



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (45)

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 015 DE 2025"

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...*Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *“Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**”*. (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que

“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El día 21 de febrero de 2025, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali en compañía del Ejército Nacional de Colombia realizaron recorrido de Prevención Vigilancia y Control – PVC en el sector de las minas del Socorro, al interior del Área Protegida del PNN Farallones de Cali.

SEGUNDO: Que, en las minas del Socorro fueron sorprendidos en flagrancia los Sres. JESUS DAVID PÉREZ con cédula de ciudadanía 1.124.89.857 y el señor JORGE LEONARDO SAZA CONTRERAS con cédula de ciudadanía 1.096.006.701; ambos manifestaron dedicarse activamente a la explotación minera.

TERCERO: que el Sr. Jesús David Pérez se identificó con el número de cédula 1.124.89.857; no obstante, dicho número de documento no se encuentra registrado en las bases de datos del Estado.

CUARTO: Que, lo anterior se evidenció en las siguientes coordenadas:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

N	W
03°24'24.00"	76°41'43.00"

QUINTO: Dichas personas fueron sorprendidas en un complejo minero donde se permanecía en cambuches; ahí manifestaron ser independientes a otros grupos de personas dedicados a la actividad minera. Manifestaron llevar quince (15) días pernoctando en el área.

SEXTO: En el lugar se realizó la destrucción de:

- Trescientos (300) metros de manguera.
- Doscientos (200) metros de plástico negro.
- Tres (03) azadones.
- Cuatro (04) palas.
- Dos (02) barras.
- Un (01) hacha.
- Tres (03) diferenciales.
- Tres (03) bateas.
- Dos (02) zarandas.
- Siete (07) galones de gasolina.
- Sesenta (60) metros laso grueso.
- Veinte (20) metros de cadena.
- Tres (03) machetes.
- Un (01) cambuche aproximadamente para cuatro (04) personas.
- Seis (06) colchonetas.
- Un (01) campin.
- Ropa de hombre.
- Víveres para cuatro (04) personas.

SÉPTIMO: Por lo anterior, el PNN Farallones de Cali emite el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios con núm. de radicado 20257660003323. El cual, identifica nueve impactos que ocasiona la actividad minera al interior del área protegida; de esos, seis (06) tiene en una calificación cualitativa de **CRÍTICA** y tres (03) de **SEVERA**. A continuación, se cita apartado del informe técnico que permite entender la gravedad de la anterior calificación:

"[...] 4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, (ver tabla 6): atendiendo los valores presentados y siguiendo la formula prevista para calificación de importancia (ver tabla 7):

Tabla 6. Ponderación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

[...]"

OCTAVO: Que el Informe Técnico referenciado anteriormente, aporta información geográfica que confirma que lo relacionado en los anteriores hechos, ocurrió al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. *Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables**. (Negrilla fuera de texto)*

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

"ARTICULO 13. *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.*

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

El artículo 327 del Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación** y de **cultura**.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

*"(...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación**: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación**: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación**: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación**: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura**: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control**: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por consiguiente, cualquier elemento que contraríe las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

"(...)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.**
- 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.**
- 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.**
- 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.**
- 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.**
- 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.**
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
- 13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.**
- 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.**
- 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.**
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.
(Decreto 622 de 1977, Art. 30)
(...)”

LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

El artículo 18 de la citada ley establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, su finalidad y sus requisitos, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. [...]"*

V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION.

Del concepto técnico núm. 20257660003323 del 21 de febrero de 2025.

El concepto núm. 20257660003323 del 21 de febrero de 2025 estableció las siguientes consideraciones y conclusiones.

"[...] Teniendo como fundamento que, "los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos" y con base en la información recolectada en campo y el análisis de afectaciones, se llega a las siguientes conclusiones: La verificación mediante el sistema de información geográfica -SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido detectadas las actividades por el Equipo del PNN Farallones de Cali, 03°24'24.00" N 76°41'43.00" W, se sitúan al interior del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en la zona de las minas del Socorro.

Una vez realizada la evaluación ambiental y después de determinar la importancia de la afectación de cada una de las acciones impactantes, con base en lo descrito por el grupo operativo de la Policía Nacional y de acuerdo al Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural". De acuerdo a la normativa que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas (Minería ilegal) no están permitidas para esta zona. Se aplicó la metodología de valoración (Resolución 2086 de 2010) de la importancia de la afectación para el análisis y valoración de cada una de las presuntas actividades impactantes que fueron identificadas en el área intervenida. Por lo cual se determinó que (resultados de la importancia de afectación según prioridad):



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

La importancia de la afectación como presunto infractor el señor Jesús David Pérez con cédula de ciudadanía 1.124.89.857 y el señor Jorge Leonardo Saza con cédula de ciudadanía 1.096.006.701, para la actividad con numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras, obtuvo una valoración cuantitativa de sesenta y uno (61), equivalente a una calificación cualitativa: crítica, que se encuentra en el último rango en importancia.

La importancia de la afectación como presunto infractor el señor Jesús David Pérez con cédula de ciudadanía 1.124.89.857 y Jorge Leonardo Saza con cédula de ciudadanía 1.096.006.701, para la actividad con Numeral 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos, obtuvo una valoración cuantitativa de setenta y tres (73), equivalente a una calificación cualitativa: crítica, que se encuentra en el último rango en importancia.

La importancia de la afectación como presunto infractor el señor Jesús David Pérez con cédula de ciudadanía 1.124.89.857 y Jorge Leonardo Saza con cédula de ciudadanía 1.096.006.701, para la actividad con Numeral 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada, obtuvo una valoración cuantitativa de setenta y tres (73), equivalente a una calificación cualitativa: crítica, que se encuentra en el último rango en importancia.

La importancia de la afectación como presunto infractor el señor Jesús David Pérez con cédula de ciudadanía 1.124.89.857 y Jorge Leonardo Saza con cédula de ciudadanía 1.096.006.701, para la actividad con Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico, obtuvo una valoración cuantitativa de sesenta y ocho (68), equivalente a una calificación cualitativa: crítica, que se encuentra en el último rango en importancia.

La importancia de la afectación como presunto infractor el señor Jesús David Pérez con cédula de ciudadanía 1.124.89.857 y Jorge Leonardo Saza con cédula de ciudadanía 1.096.006.701, para la actividad con Numeral 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos, obtuvo una valoración cuantitativa de cuarenta y cinco (45), equivalente a una calificación cualitativa: severa, que se encuentra en el penúltimo rango en importancia.

La importancia de la afectación como presunto infractor el señor Jesús David Pérez con cédula de ciudadanía 1.124.89.857 y Jorge Leonardo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Saza con cédula de ciudadanía 1.096.006.701, para la actividad con Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, obtuvo una valoración cuantitativa de sesenta y uno (61), equivalente a una calificación cualitativa: crítica, que se encuentra en el último rango en importancia.

La importancia de la afectación como presunto infractor el señor Jesús David Pérez con cédula de ciudadanía 1.124.89.857 y Jorge Leonardo Saza con cédula de ciudadanía 1.096.006.701, para la actividad con Numeral 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes., obtuvo una valoración cuantitativa de cincuenta y nueve (59), equivalente a una calificación cualitativa: severa, que se encuentra en el penúltimo rango en importancia.

La importancia de la afectación como presunto infractor el señor Jesús David Pérez con cédula de ciudadanía 1.124.89.857 y Jorge Leonardo Saza con cédula de ciudadanía 1.096.006.701, para la actividad con Numeral 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre., obtuvo una valoración cuantitativa de cuarenta y tres (43), equivalente a una calificación cualitativa: severa, que se encuentra en el penúltimo rango en importancia.

Es importante evidenciar que, según los resultados obtenidos en el análisis, de las nueve acciones impactantes y prohibidas en el lugar, seis son catalogadas como CRÍTICAS y tres como SEVERAS, lo que evidencia en cuanto a importancia de las afectaciones, los daños irreversibles causados por las acciones de la minería ilegal en el Parque nacional Natural Farallones de Cali.

”

En este caso particular, la administración considera que las conductas en las que presuntamente han incurrido los Sres. Jesús David Pérez y Jorge Leonardo Saza Contreras, se subsumen en las prohibiciones que la ley colombiana impone en las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia; y, aunado a lo anterior, según la evaluación técnica plasmada en el Informe Técnico bajo Rad. Núm. 20257660003323 se calificó el nivel de afectación de las actividades entre **CRÍTICAS Y SEVERAS**.

De manera que, conforme a la valoración técnica ambiental de los hechos investigados y conforme a la normativa ambiental vigente, esta administración considera estar frente a hechos que constituyen mérito para dar lugar a la etapa procesal de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental reglado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. No obstante, frente a la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

identidad del Sr. Jesús David Pérez, esta autoridad indagará para iniciar frente a éste la investigación.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Pacifico:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR investigación sancionatoria en contra de del señor **JORGE LEONARDO SAZA CONTRERAS** con cédula de ciudadanía 1.096.006.701, por realizar al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali las siguientes actividades prohibidas por el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015,

- El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
- La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
- Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
- Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
- Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
- Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
- Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
- Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a **JORGE LEONARDO SAZA CONTRERAS** con cédula de ciudadanía 1.096.006.701, las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

- Informe Técnico con Rad. Núm. 20257660003323 del 21 de febrero de 2025.
- Todo lo contenido en el expediente 015 de 2025.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. – TRASLADAR copia integra del expediente a la Fiscalía General de la Nación y **SOLICITAR** toda la información recolectada en el procedimiento de captura relacionado con los hechos del presente acto administrativo; lo anterior, con la finalidad de realizar la identificación del presunto infractor Jesús David Pérez.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMISIONAR al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Hector F. Gómez B

HÉCTOR FABIO GÓMEZ BOTERO

Director Territorial Pacífico (E)
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: Juan S Paz S
Juan S. Paz
CPS-DTPA-2025-060
PNN Farallones de Cali

Revisó: Margarita Marín
Profesional Jurídica.
DTPA

Aprobó: Héctor Fabio Gómez Botero
Director Territorial (E)
DTPA